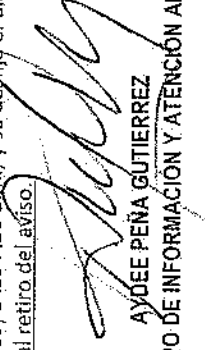


**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	EIG-112	EDILBERTO GARCÍA CARRILLO; GERMÁN GARCÍA CARRILLO	RESOLUCIÓN VSC No. 000187	04-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	13608	JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMIO CASALLAS CASALLAS, CARLOS CASALLAS CASALLAS, JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRÍGUEZ	RESOLUCIÓN No 00778	19-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A
3	GES-09H	RAFAEL ALFONSO ROA	RESOLUCIÓN VCT No 000212	21-03-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día VEINTITRÉS (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

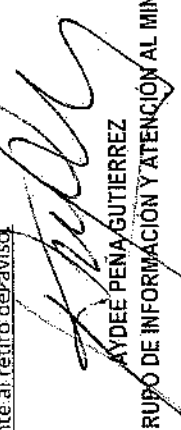
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA EL PRADITO Y PANDRÁMA	JOSE DANIEL LOPEZ GUTIERREZ, ARAMIS GUERRERO MEINDEZ, ALGERMIRO JOSE MONTESINO BANQUEZ	VPPF No 811	12-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GARCIA ROVIRA	LUIS MARIA URIBE RUIZ, EUSTORGIO URIBE RUIZ, FRANCISCO SUAREZ JOYA, LUIS JAVIER ROJAS BRICEÑO, ORLANDO MASMELA CASTELLANOS	VPPF No 007	06-02-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fijó el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desliza el día VEINTITRÉS (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

21 MAR 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000212 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 830.127.076-7, por medio de su apoderada, doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**<sup>1</sup> suscribieron el Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1637,10408 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BAGADÓ Y TADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de junio de 2010, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno 1 Pág. 99-111)

Mediante **Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013**<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentadas con radicados No. 2011-427-002252-2 de 5 de octubre de 2011 (aviso) y No. 2011-427-002744-2 del 11 de noviembre de 2011 (documento de negociación), que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno 2 Pág. 69-73)

Con radicado No. **20185500607152** del 21 de septiembre de 2018, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ** reiteró petición presentada con radicado No. 20175510189922 del 9

<sup>1</sup> Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003 (Cuaderno 1 Págs. 13-21)

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 20 de agosto 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"**

de agosto de 2017, en la cual solicita que se inscriba la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**

De oficio el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL ALFONSO ROA**, quien en su momento fue apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mas no titular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (2) trámites a saber:

1. Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.
2. Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.

**1.- Corrección de titulares en el Registro Minero Nacional el cual se realizará de oficio.**

Sea lo primero mencionar que en cuanto a la corrección en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

Revisado el Certificado de Registro Minero del 20 de marzo de 2019, se evidenció que existe un error en la inscripción de los nombres de los titulares del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, en el sentido de que registran la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, y el señor **RAFAEL ALFONSO ROA** siendo este último, en su momento, el representante legal de la sociedad titular; no obstante, este último confirió poder general a la doctora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, por medio de Escritura Pública No. 2280 del 24 de octubre de 2003<sup>3</sup>; es decir, que al momento de la suscripción de la minuta de contrato ya no tenía la calidad de apoderado de dicha sociedad.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo Catastro y Registro Minero excluir del -RMN- al señor **RAFAEL ALFONSO ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.268.893, por no ostentar la calidad de titular.

**2.- Inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013; por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero.**

<sup>3</sup> Folio 10 Cuaderno Principal No. 1 -Corte Inglés

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN Y LA INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3301 DE 2013 EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09H"**

En cuanto a la inscripción de la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, en la cual se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dentro del Contrato de Concesión No. **GEB-09H** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto se deberá enviar al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del –RMN– al señor **RAFAEL ALFONSO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.268.893, como cotitular del Contrato de Concesión No. **GEB-09H**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, junto con la Resolución No. 3301 del 05 de julio de 2013, para que proceda a la respectiva corrección e inscripción en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 830127076-7, al representante de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, al señor **RAFAEL ALFONSO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.268.893, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ana María Saavedra Campo-Abogada-GEMTM-VCT.  
Revisó: Olga Carballo Hurtado-Abogada GEMTM-VCT.  
Aprobó: Luísa Fernanda Huechacona Ruiz-Coordinadora-GEMTM-VCT.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000778

( 19 DIC 2018 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.-ANM-, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES

El señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500435782 del 13 de marzo de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por personas indeterminadas, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 13608.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000322 del 09 de abril de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00017-2018, fijado el día 24 de abril de 2018 y desfijado el 25 de abril de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los días 3 y 4 DE MAYO DE 2018, A LAS 10:00 A.M. en las instalaciones de la Personería Municipal de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguaque Cundinamarca el día 03 de mayo de 2018, la Dra. FRANCY TRIANA LATORRE (Personera), entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 000322 del 09 de abril de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los indeterminados, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área de la Licencia de Explotación No 13608. Concluyendo lo siguiente:

##### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 000322 de fecha 09 de abril de 2018 ante solicitud presentada por el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la licencia de explotación 13608 mediante radicado No. 20185500435782 del 13 de marzo de 2018.
- ✓ Se geo referenciaron 4 bocaminas activas denominadas "El salitre coordenadas N1076105, E1046565 Alt. 2836, Bocamina de Julio Cesar Moscoso coordenadas N1075678, E1046414, Alt. 2835, Bocamina no determinada coordenadas N1075734, E 1046331 Alt. 2845, Bocamina denominada de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas coordenadas N1077081, E 1045269, Alt. 3004.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que tres bocaminas, denominadas Bocamina de Julio Cesar Moscoso, Bocamina No Determinada, Bocamina De don Flaminio Casallas y Carlos Casallas se encuentran por fuera del título minero del minero 13608.
- ✓ Se evidencia en el plano que en la bocamina denominada el salitre explotador José Epaminondas Valbuena Rodríguez y don Julio Cesar Moscoso, cuenta con una cruzada que tiene una sección libre de 2,9 metros cuadrados con una altura de 1,70 metros de 93 metros con un rumbo N75W variación de inclinación entre los 10 y 20 grados, seguida de un inclinado interno de longitud 110 metros con un rumbo N40E y una inclinación de 50 grados, un nivel (segundo nivel izquierdo) con un rumbo N60W y N75W de una longitud de 320 metros en esta labor (segundo nivel izquierdo), a los 285 metros se inicia una perturbación dentro del área del título minero 13608, desde donde comienza la perturbación hasta el frente del nivel de donde se extrae mineral hay una distancia de 45 metros.
- ✓ La bocamina denominada de Don Julio Cesar Moscoso se encuentra ubicada aproximadamente unos 500 metros por fuera del área del título minero 13608, y la dirección de las labores según el plano no se dirigen hacia el título minero, no hay perturbación para el área del título minero.
- ✓ La bocamina denominada indeterminada se encuentra ubicada aproximadamente unos 480, metros por fuera del área del título minero 13608, según sus labores (Inclinado de 25 metros) no hay perturbación para el área del título minero.
- ✓ La bocamina denominada de don Flaminio Casallas y Carlos Casallas, se encuentra aproximadamente a 58 metros por fuera del área del título minero y las labores realizadas (Inclinado y nivel), se encuentran por fuera del área del título minero 13608, no hay perturbación al área del título minero.

Se remite este informe al expediente 13608, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

A través de Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018, notificada por conducta concluyente el 07 de diciembre de 2018, al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, se resolvió:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No conceder amparo administrativo a favor del FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608 y en contra de los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS y CARLOS CASALLAS GOMEZ, en calidad de querellados y operadores de las Bocamina I, Bocamina II y Bocamina IV, conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conceder Amparo Administrativo solicitado por el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608, en contra de los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO en calidad de querellados y operadores de la bocamina el Salitre, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Córrese traslado del informe de visita técnica GSC-ZC No. 000012 del 29 de mayo de 2018, al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13608 y a los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS, CARLOS CASALLAS GOMEZ y JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, en calidad de querellados y al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiase al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con radicado N° 20185500676152 del 07 de diciembre de 2018, el señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular la Licencia de Explotación No. 13608, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, en calidad de titular la Licencia de Explotación No. 13608, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por conducta concluyente el 07 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"

*primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente se encuentran:

#### HECHOS

*Mediante Resolución 000542 del 13-09-2018 se resuelve la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular.*

*El 23 de mayo del 2016 mediante oficio radicado 2016034295 el Ministerio de Minas y Energía inició el acercamiento con el titular de la Licencia 13608.*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN

*El 23 de mayo del 2016 mediante oficio radicado 2016034295 el Ministerio de Minas y Energía inició el acercamiento con el titular de la Licencia 13608, acercamiento que avale y acepte mediante radicado 201636615 del 1-06-2018, dando viabilidad para la primera sesión de mediación.*

*Luego de haberse interpuesto el amparo administrativo por fin las partes llegamos a un acuerdo y la decisión de dar uso a una de las herramientas o de programa bandera del Ministerio de Minas "La Formalización Minera", en este contexto se suscribió un acuerdo a ser radicado en la Agencia Nacional de Minería para suscribir un subcontrato de formalización minera al Señor José Valbuena y Julio Cesar Moscoso, el cual se encuentra en revisión.*

#### PETICION

*De manera respetuosa solicito a la Agencia Nacional de Minería- ANM a través de la Gerencia de Seguimiento y Control Contratación y Titulación, deje sin efecto la Resolución 000542 del 13-09-2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por los argumentos planteados.*

#### PRUEBAS

*Allego a su despacho los siguientes documentos:*

*• Radicado 2016034295 del 23-05-2016. (...)*

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de éstos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 13608"

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recursos contra la Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

*"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas"*

*Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima<sup>4</sup>.*

El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario<sup>5</sup>, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito<sup>6</sup>.

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

<sup>4</sup> El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

<sup>5</sup> Sentencia T-201 de 2010.

<sup>6</sup> Código de Minas, Art. 307.

<sup>7</sup> Código de Minas, Art. 309.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13608"

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Es de aclarar que si bien el titular con el recurso señaló que llegó a un acuerdo con los señores José Valbuena y Julio Cesar Moscoso en calidad de querellados, esta clase de subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares<sup>8</sup>, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia<sup>9</sup>; el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero<sup>10</sup>, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

Permitiendo establecer que el titular de la Licencia de Explotación No. 13608 al celebrar un subcontrato de explotación con los querellados, el presente caso no se trata sobre la perturbación, ocupación o despojo de un tercero, situación ajena a la naturaleza del amparo administrativo; tal y como se señaló anteriormente la naturaleza jurídica del Amparo Minero es establecer la presunta perturbación de un tercero determinado o indeterminado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional: Sentencia T-351 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>9</sup> Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

<sup>10</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

<sup>11</sup> Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703335 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000542 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 13608"

Es pertinente resaltar que será el titular minero y no el subcontratista quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas el subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero, es por ello que si el titular desconoce el acto jurídico celebrado con los señores JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ y JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, para ejercitar ciertas labores o actividades propias de la actividad minera, deben resolver dicho problema jurídico en otra esfera distinta a las competencias de la Autoridad Minera.

Finalmente, y como se expuso anteriormente se define en el presente acto administrativo que la figura incoada por el querellante no es procedente y en su lugar se procede a revocar la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – REVOCAR la Resolución GSC No. 000542 del 13 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor FELIX PRUDENCIO GOMEZ CASALLAS, titular de la Licencia de Explotación No.13608, a través de su apoderado y a los señores JULIO CESAR MOSCOSO BARRANTES, FLAMINIO CASALLAS CASALLAS, CARLOS CASALLAS GOMEZ y JOSÉ EPAMINONDAS VALBUENA RODRIGUEZ, en calidad de querellados o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VS000197 DE**

**( 04 MAR. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 05 de agosto de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ y TITO LANCHEROS CAÑÓN, suscribieron Contrato de Concesión No. EJG-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 40 Hectáreas y 3035.5 metros cuadrados, por un término de veintinueve (29) años contados a partir del 17 de octubre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0121 del 13 de marzo de 2009, notificada personalmente el 13 de marzo de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de marzo de 2009, se modificó la duración de las etapas contractuales contempladas en la cláusula cuarta del contrato No. EJG-112, quedando así: plazo para exploración: cuatro (4) años; plazo para Construcción y Montaje: tres (3) años y plazo para explotación: veintidós (22) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2009.

Por medio de Resolución SFOM No. 310 del 28 de septiembre de 2009, notificada por Edicto No. 01771-2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 09 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 60% de los derechos emanados del título minero No. EJG-112 a favor de los señores EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de octubre de 2010.

A través de Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES:"**

constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN EDGAR, EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EIG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EIG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

A través de Auto GSC-ZC No. 00396 del 17 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se recordó a los titulares del contrato de concesión No. EIG-112, que no pueden realizar actividades de Explotación, sin contar el PTO aprobado por la Autoridad Minera, y con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)

Mediante Auto GSC-ZC No. 001490 del 08 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 169 del 16 de noviembre de 2016, recordó a los titulares que no pueden adelantar labores de explotación hasta que cuenten con la Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y el Programa de Trabajo y Obras — PTO aprobado por la autoridad minera y puso en conocimiento la Alcaldía del municipio de Cogua-Cundinamarca, sobre la posible explotación ilegal de Carbón Mineral dentro del título minero No. EIG- 112.

Con informe de Visita No. 00002 del 21 de marzo de 2017, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero No. EIG- 112, el 14 de marzo de 2017, se concluyó:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*La inspección se realizó el día 14 de marzo de 2017, con la Resolución SGR-C-0149 del 08 de marzo de 2017, en compañía del Señor Libardo Garnica.*

*Una vez realizado el recorrido al área del Título Minero EIG-112, se evidencia que no hay trabajos de explotación para Materiales de Construcción, sin embargo se observan dos Bocaminas Australia 1 (inactiva) y Australia 2 (activa)*

*Se observa la Bocamina Australia 2 (activa) para minería subterránea de carbón, por lo que se le informa al señor Libardo que el Título Minero EIG-112 fue otorgado para explotación de Materiales de Construcción.*

*El Título Minero EIG-112 NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.*



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*El Título Minero EJG-112 NO cuenta con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.*

*En el momento de la visita no se evidencia documentación alguna referente al Título Minero EJG-112; planos actualizados, pagos de seguridad social.*

*Se le recuerda al titular que no puede adelantar labores de explotación para el Título Minero EJG-112 otorgado por la Autoridad Minera para Materiales de Construcción hasta tanto cuente con la Viabilidad Ambiental competente para el proyecto minero.*

*Se recomienda suspender los trabajos mineros en la Bocamina Australia 2, teniendo en cuenta que el Título Minero EJG-112, fue otorgado para la explotación de Materiales de Construcción y no para explotación Subterránea de Carbón. Esto de forma inmediata.*

*Se le recomienda al Titular mantener en la mina documentación referente al Título Minero EJG-112 como planos y pago de Seguridad Social de los trabajadores.*

*El señor Libardo Garnica manifiesta tener una solicitud de Minería de Hecho para la explotación subterránea de Carbón, sin embargo, en el momento de la visita no se presentó documentación al respecto. (...)"*

El 13 de marzo de 2017 con radicado No. 20175510054492, el señor TITO LANCHEROS CAÑON, cotitular del contrato de concesión No EJG-112, allegó aviso de cesión del 50% de los derechos que posee del Contrato de Concesión EJG-112, a favor de los señores RUBIELA CENAIDA CARRIÓN LEÓN y ARGEMIRO GARNICA PINZÓN.

Mediante Auto GET No. 000054 del 19 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 097 del 21 de junio de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- correspondiente al Contrato de Concesión No. EJG-112 y requirió por una sola vez a los titulares del Contrato de Concesión No. EJG-112, para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras.

Por medio de Resolución No. 00694 del 30 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Concesión No. EJG-112, de TITO LANCHEROS CAÑON por TITO LANCHEROS CAÑON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1109335.

Con informe de Visita No. 000623 del 23 de octubre de 2018, emitido como resultado de la visita realizada al área del título minero No. EJG-112, el 06 de septiembre de 2018, se concluyó:

*(...) 5. RESULTADOS DE LA VISITA*

*La inspección se realizó el día 06/09/2018, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.*

*La inspección fue atendida por el señor Argemiro Garnica, operador minero, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:*

*Afiliación y pago de seguridad social de los 55 trabajadores que se encuentran en área del título minero EJG-112 realizando actividades de explotación de minería subterránea de carbón.*

*Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero sí corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sin embargo se aclara que el título minero No EIG-112, está otorgado para la explotación de materiales de construcción y en el momento de la visita como va es reiterativo se encuentran actividades de explotación de carbón en minería subterránea.

Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

(...)

## 7. MEDIDAS A APLICAR

### 7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones:

OBSERVACIONES:

- ✓ En el momento de la visita se realiza recorrido de campo en área del título minero No. EIG-112, en compañía del señor Argemiro Garnica y Libardo Garnica operadores mineros, donde se observan dos bocaminas con actividades de explotación de Carbón, un tambor de ventilación y un inclinado en desarrollo.
- ✓ En el título minero NO EIG-112 no existe explotación de Materiales de Construcción como fue otorgado mediante Contrato de Concesión inscrito en el RMN el día 17 de octubre de 2006.
- ✓ Los trabajos encontrados dentro del área del título minero son:  
Bocamina Australia, Bocamina Australia 2, tambor de ventilación, inclinado en desarrollo.
- ✓ En el momento de la visita se encuentran realizando labores de infraestructura y construcción de tolva para el carbón en concreto.

• Instrucciones Técnicas:

Recordarle al titular que NO PUEDE REALIZAR labores de explotación tanto de Materiales de Construcción como de carbón hasta tanto cuenten con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

### 7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

• Suspensión Parcial o Total de Trabajos:

Reiterar y suspender todas las actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación (Bocaminas Australia, Australia 2, inclinado en avance) hasta tanto el título minero NO EIG-112, cuente con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

• Clausura Temporal de la Minas: no aplica

### 7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no aplica

## 8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

### MINA Y/O FRENTE TITULO MINERO EIG-112:

- ✓ En el momento de la visita se encuentra explotación minera subterránea de CARBÓN, con 55 trabajadores de acuerdo a planilla de afiliación y pago de seguridad social presentado por el operador minero el señor Argemiro Garnica y Libardo Garnica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ El título Minero EIG-112. NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por parte de la Autoridad Minera.
- ✓ El título minero EIG-112. NO cuenta con el acto administrativo otorgado por parte de la Autoridad Ambiental competente concediendo la Viabilidad Ambiental. (...)

A través de Auto GSC-ZC No. 001307 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 174 del 22 de noviembre de 2018, se reiteró a los titulares del Contrato de Concesión No EIG-112, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, como quiera que no cuentan con la Licencia Ambiental ni el PTO aprobado por la Autoridad Minera y requirió a los titulares del contrato de concesión bajo causal de caducidad prevista en los literales i) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación de ningún material en toda el área del contrato de concesión.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° EIG-112, en el cual se concluyó:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1** Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD, no se evidencia que el titular la fecha haya allegado la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$761,370.90), por concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.

**3.2 APROBAR**, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2013.

**3.3 APROBAR**, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2014.

**3.4 APROBAR**, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2015.

**3.5 APROBAR**, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I, II, III y IV trimestre de 2016.

**3.6 APROBAR**, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I trimestre de 2017.

**3.7 REQUERIR**, la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017.

**3.8 REQUERIR**, la presentación del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2018.

**3.9** Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD, no se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA** en el Auto GSC-ZC- No. 001735 del 09 de octubre 2015, por lo cual se recomienda **REITERAR** dichos requerimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJC-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2010, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2006, FBM Semestral y Anual 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, FBM Semestral 2010 y 2013, requeridos **bajo apremio de multa** mediante Resolución GSC-ZC-000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2013.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Anual 2013, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-1063 del 9 de julio de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 180 del 14 de noviembre de 2014.
- ✓ A la fecha el titular **no ha allegado** el Formato Básico Minero Semestral 2014, requerido **bajo apremio de multa** mediante Auto GSC-ZC-2712 del 15 de diciembre de 2014, notificado por Estado Jurídico No. 082 del 4 de junio de 2015.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Anual 2014 junto con el plano correspondiente.
- ✓ Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM Semestral 2015.

3.10 **REQUERIR**, la presentación del Formato Básico Minero -FBM Anual 2015 junto con el plano de labores correspondiente

3.11 **REQUERIR**, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral y Anual 2016 junto con el plano de labores correspondiente.

3.12 **REQUERIR**, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral y Anual 2017 junto con el plano de labores correspondiente.

3.13 **REQUERIR**, la presentación del Formato Básico Minero -FBM semestral 2018.

3.14 **REQUERIR**, la renovación de la Póliza Minero Ambiental para el CONTRATO DE CONCESION No. EJC-112 correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000.00), teniendo en cuenta que la misma esta vencida desde el 19 de octubre del 2017.

3.15 Mediante radicado No. 20179030017442 del 27 de marzo 2017, el titular radica el Plan de Trabajos y Obras - PTO. Se recomienda dar traslado al grupo GET para lo correspondiente.

3.16 **REQUERIR**, al titular para que allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme o en su defecto certificado de trámite de la Licencia Ambiental.

3.17 Revisado el Expediente digital y el Sistema de Gestión Documental -SGD, no se evidencia que el titular ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC- No. 001735 del 09 de octubre 2015 para lo cual le concedieron un plazo de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, por lo cual se recomienda **REITERAR** dicho requerimiento:

- ✓ Se recomienda **REQUERIR** al titular el valor de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5,793), por concepto de Indexación de Multa.

EL CONTRATO DE CONCESION No. EJC-112 NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica (...)*

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018, ... notificado por estado jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. EIG-112, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

El 25 de enero de 2019 bajo el radicado No. 20195500710222, el señor German Garcia Carrillo, allegó aviso de cesión a favor de la sociedad MINAS APOSENTOS S.A.S.

El 06 de febrero de 2019 con el oficio No. 2019550071898, el Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS, en calidad de apoderado del señor LUIS ALFREDO CAMARGO LOPEZ, allegó solicitud de subrogación de derechos en atención al fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, se realiza un alcance al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, dentro del Contrato de Concesión N° EIG-112, en el cual se concluyó:

### **"(...) 3. CONCLUSIONES**

- 3.1 El Contrato de Concesión No. EIG-112, se encuentra Cronológicamente en la SEXTA Anualidad de la Etapa de EXPLOTACION que inicio el 17 de octubre de 2018 y termina el 16 de octubre de 2019**
- 3.2 Mediante Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018 Requiere a los Titulares los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes a: Anual del año 2015; Semestral y Anual de los años 2016 y 2017; Semestral año 2018**  
*Al anterior requerimiento es de indicar que los Titulares del Contrato de Concesión N° EIG-112, allegaron el FBM correspondiente a Anual del año 2015. Requerir los FBM correspondientes a Semestral y Anual de los años 2016 y 2017; Semestral del año 2018, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación*
- 3.3 Revisados los Formatos Básicos Mineros - FBM, allegados y correspondientes a: Anual 2013 Semestral y Anual de los años 2014 y 2015, se recomienda Aprobar teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad de los Titulares del Contrato del Contrato de Concesión N° EIG-112**
- 3.4 Requerir el Formato Básicos Minero - FBM correspondientes a: Anual del año 2018. En el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación:**
- 3.5 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en Ceros, se recomienda Aprobar los correspondientes a los Trimestres II, III y IV del año 2016; I, II, III y IV de los años 2017 y 2018**
- 3.6 Mediante Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014. Requiere la Constancia de pago de \$ 761.370,90 correspondientes al Canon Superficial del TERCER**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año de la Etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

A lo anterior requerimiento, es de indicar que en el expediente reposa comprobante de pago de la Agencia Nacional de Minería, de fecha 15 de enero de 2019. Valor cancelado de \$ 761.400, 00. Pago que no fue cancelado con sus respectivos intereses

Por lo anterior los Titulares del Contrato de Concesión N° EJG-112, adelantaron a fecha 13 de febrero de 2019 por concepto de Intereses del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje la suma de Quinientos Setenta Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/cte (\$ 570.176, 00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Cálculo de Intereses  
Contraprestaciones  
económicas

Fecha de  
Impresión  
Febrero 13  
de 2019

Fecha Inicio de Mora	Fecha Pago	Vigencia	Días Mora	Tasa	Valor Capital	Valor Intereses	Valor Total	Pagado	Diferencia
17/01/2018	30/01/2019	2018-2019	2280	TASA 0%	576176,00	576176,00	576176,00	5761400	\$570.176

**3.7. POLIZA MINERO AMBIENTAL.** Mediante Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Requiere mediante causal de Caducidad a los Titulares la Póliza Minero Ambiental.

Al anterior requerimiento es de indicar que los Titulares del Contrato de Concesión N° EJG-112, no han dado cumplimiento, en el expediente no reposa documento alguno que acredite su allegamiento para su evaluación

**3.8. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -- PTO.** Mediante Auto GET N° 000054 de 19 de mayo de 2017, notificado por Estado Jurídico N° 097 de 21 de junio de 2017. NO se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -- PTO correspondiente al Contrato de Concesión N° EJG-112 y requirió por una sola vez a los Titulares del Contrato de Concesión N° EJG-112 para que allegaran la corrección al Programa de Trabajos y Obras -- PTO. -

Mediante Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° EJG-112, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras -- PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000

Mediante Radicado N° 20195500718892 de 06 de febrero de 2019, los Titulares allegan oficio presentando para su evaluación y estudio el Programa de Trabajos y Obras -- PTO del Contrato de Concesión N° EJG-112. Remítir para lo de su competencia a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos

**3.9. LICENCIA AMBIENTAL.** Mediante Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 diciembre de 2018, Conmina a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° EJG-112, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras -- PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al anterior requerimiento, es de indicar que los Titulares del contrato de Concesión N° EIG-112, no han dado cumplimiento porque lo que allegó de la CAR es una Constancia de recibido de la modificación al Plan de Manejo Ambiental.

En el expediente reposa oficio de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, N° 09182101863 del 01/03/2018 con Asunto: Respuesta al Radicado 09181100533: Allegan Estudio de Impacto Ambiental - Contrato de Concesión N° EIG-112

- 3.10 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de enero de 2014, se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. EIG-112, por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; en concreto por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.
- 3.11 En pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en la Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de mayo de 2016, se impuso multa a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del contrato de concesión No EIG-112, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EIG-112, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mineros Anual de 2006, Semestral de 2010, Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013 junto con el plano de labores ejecutadas, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.
- 3.12 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Requiere a los Titulares del Contrato de Concesión N° EIG-112, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acrediten la Suma CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.793, 00), por concepto de indexación de la multa impuesta en la Resolución GSC-ZC- N° 000139 de 13 de noviembre de 2013. El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expida en el link de "tramites en línea" del menú "trámites y servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC-N° 000486 de 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
- En el expediente reposa Certificado de la Agencia Nacional de Minería - ANM de fecha 15 de enero de 2019. Valor pagado de \$ 15.000, 00. Subsanaendo así el anterior requerimiento.
- 3.13 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Requiere a los Titulares del contrato de Concesión N° EIG-112, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que informe porqué está realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental y el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído. +
- 3.14 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Conminar a los beneficiarios del Contrato de Concesión N° EIG-112,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN E.JG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000

- 3.15 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Auto GSC-ZC- N° 001480 del 13 de diciembre de 2018. Remite el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a fin de que proceda a resolver la **CESIÓN** de Derechos a favor de los señores RUBIELA CENAIDA CARRION LEON Y ARGEMIRO GARNICA PINZON, presentada el 13 de marzo de 2017 con Radicado N° 201755100544892, por el señor TITO LANCHEROS CAÑON
- 3.16 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20185500683152 del 18 de diciembre de 2018. El Titular señor Eduardo Rincon, allega oficio solicitando que la Concesión otorgada según Contrato N° E.JG-112, sea extendida a la Explotación de CARBON MINERAL
- 3.17 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500710222 del 25 de enero de 2019 el Titular señor German García Camillo, Rubiela Cenaída Carrion León – Representante Legal de Minas Aposentos S.A. y Aceptación del Abogado Nelson Merizalde Vanegas, allegan oficio con referencia: Contrato de Concesión N° E.JG-112 – Aviso Cesión y Poder
- 3.18 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500719022 del 06 de febrero de 2019, la Sra. Rubiela Carrion León, indica que con Radicado 201755100544892 del 13 de marzo de 2017 el señor Tito Lancherós Cañon le Cedió el 5 % de sus Derechos en el Contrato de Concesión N° E.JG-112. Solicita que el 5 % de Derechos sean transferidos a la Empresa Minas Aposentos S.A.S Empresa de su propiedad.
- 3.19 En Pronunciamiento Jurídico, tener en cuenta lo indicado en el Radicado N° 20195500718982 del 06 de febrero de 2019, el Abogado Nelson Merizalde Vanegas, apoderado del señor Luis Alfredo Camargo Lopez, allega oficio con referencia: Contrato de Concesión E.JG-112. Solicitud de Subrogación de Derechos

Evaluadas las **Obligaciones Contractuales** del Contrato de Concesión N° E.JG-112, este **NO** se encuentra al día

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° E.JG-112, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. E.JG-112, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-04078-2013 fijado el 19 de diciembre de 2013 y desfijado el 28 de diciembre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención bajo causal de caducidad indicada en el literal i) del Artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no allegar la Licencia Ambiental y el Formato Básico Minero Anual de 2010, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Así mismo, con Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016, notificada por aviso fijado el 14 de abril de 2016 y desfijado el 20 de abril de 2016, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. E.JG-112, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que allegaran los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, semestral de 2010, semestral y anual de 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y semestral de 2013 junto con el plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días; de igual manera con Auto GSC-ZC No. 001307 del 13 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de noviembre de 2018, se requirió a los titulares del contrato de concesión bajo causal de caducidad prevista en los literales i) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación de ningún material en toda el área del contrato de concesión y con Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 188 del 20 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 07 de febrero de 2014 para la Resolución GSC-ZC No. 000139 del 13 de noviembre de 2013, el 07 de julio de 2016 para la Resolución GSC-ZC No. 000023 del 22 de enero de 2016 y el 05 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001480 del 13 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIG-112, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. EJG-112 y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la suma de dinero señalada en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente, se procederá a acoger las recomendaciones de los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000486 del 19 de noviembre de 2018 y GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. EJG-112, suscrito con los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 468001, No. 1109335, No. 95235456, No. 7304231, No. 7306759, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. EJG-112, suscrito con los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. EIG-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO – DECLARAR** que los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 570.176), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago<sup>1</sup>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000164 del 15 de febrero de 2019, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Requerir a los señores FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ, TITO LANCHEROS CAÑÓN, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO, titulares del Contrato de Concesión No EIG-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional a el acuerdo contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa fijada por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EIG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO SEXTO** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI), para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIG-112, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO**. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

**ARTÍCULO NOVENO**. – Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO**. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores TITO LANCHEROS CANON, EDGAR EDUARDO RINCON PEREZ, EDILBERTO GARCIA CARRILLO y GERMAN GARCIA CARRILLO y a los señores RUBIELA CENAI DA CARRIÒN LEÓN y ARGEMIRO GARNICA PINZÓN y a la sociedad MINAS APOSENTOS S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de terceros interesados (cesionarios) y al señor LUIS ALFREDO CAMARGO LOPEZ, en calidad de subrogatario del FRANCISCO ANTONIO CAMARGO GOMEZ (fallecido); de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama/Abogada GSC-ZC  
Revisó: Tatá Linceo/Abogada GSC-ZC  
Revisó: María Claudia de Arce León/Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 1

( 12 DIC. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052 del 9 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones*

con título minero y que por sus características socioeconómicas, se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017 (folios 1 - 20), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada por: SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, y una vez subsanada la petición según radicado No.20185500497662 (folio 31-53); igualmente por: ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864; solicitando un total de 1310 hectáreas, según peticiones y plano radicado (folio 1, 20 y 34), la cual se encierra dentro de las coordenadas del siguiente polígono:

POLIGONO		
	AREA	1310 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1086508	1644280
2	1083767	1643828
3	1082060	1644209
4	1081266	1646296
5	1083035	1646344
6	1083232	1646731
7	1082357	1646873
8	1081997	1647609
9	1083233	1648894
10	1084686	1648933
11	1084644	1647716
12	1085978	1647692
13	1086076	1647230
14	1084261	1646690
15	1083511	1644311
16	1086468	1645131

Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2018 (folio 25) el Grupo Fomento, solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial, información que fue remitida el 9 de febrero de 2018 mediante reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0224-18 del 9 de febrero de 2018 (folios 26- 27), donde se evidenció un área objeto de la solicitud de 1309,937 ha, en la que se advierte que en su polígono ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, que presenta superposiciones con la propuesta de contrato de concesión QCC-08201 en el 7%, solicitud de legalización NII-15231 en 10%, ambas de arenas y gravas naturales y una restricción de la Unidad de Restitución de Tierras del 100%.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones.*

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial establecido por la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento, efectuó requerimiento radicado 20184000261901 del 4 de abril de 2018 (folios 28-29), en el que se le solicitó subsanar los requisitos de la solicitud; previstos en el Artículo 3º de la citada Resolución. En el requerimiento se hace énfasis en la subsanación de los numerales 2, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante oficio radicado 20185500497662 del 22 de mayo de 2018 (folio 31-53), los interesados presentaron parcialmente la documentación requerida, en relación a los numerales 2, 5, 6 y 7 de la Resolución 546 de 2017 de la ANM; destacando que la manifestación escrita en la que se indica que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés, solo es suscrita por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO (folio 34).

En relación al numeral 9, que establece los medios de prueba para demostrar la tradicionalidad de la explotación minera; presentan copia de certificación del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar, que manifiesta que la labor minera artesanal se realiza hace más de 20 años, extrayendo arenas y materiales de construcción de manera artesanal en las mismas coordenadas objeto de la presente solicitud (folio 53), la anterior manifestación se hace sin relacionar evidencias o visitas previas para verificar lo informado, sobre dicha certificación se solicitaron aclaraciones en relación a los antecedentes. En la certificación aludida se indica "que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes del año 2001", sin embargo conforme al radicado No.20184110275631 del 12 de junio de 2018 (folio 54) se requiere la respectiva aclaración, es así, que el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Valledupar dio respuesta mediante radicado 20189060291772 de 3 de septiembre de 2018; en el que se expresa que "el tipo de actividad minera que se realiza es de arena y materiales de construcción, no existe informes de años anteriores, pero sí se realizaban las visitas sin evidencias" (folio 59). (Negrilla fuera de texto).

Mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2018 (folio 60) el Grupo Fomento solicitó, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, actualización del reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial, información que fue remitida el mismo 24 de octubre de 2018 mediante reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-2445-18 del 23 de octubre de 2018 (folios 61 - 62), donde se evidenciaron las superposiciones ya reportadas y como nuevas superposiciones; la propuesta de contrato de concesión PKA-16271 en 0,04% para la explotación de arenas y gravas, y área informal susceptible de actividad minera concertada con el municipio de Valledupar por memorando ANM-20172100268353 en un 100%.

Al realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el informe de Evaluación Documental ARE No. 523 de 29 de octubre de 2018 (folio 63), que señaló lo siguiente, en relación a la documentación aportada:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(-)

...se pudo establecer que esta no prueba la condición de mineros tradicionales, o permite establecer un indicio verificable de actividades mineras de materiales de construcción o de arena realizadas en el área de la solicitud en un periodo anterior al año 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes requisitos:

- No se aportó descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No se allegó la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No. 20175500324052, y se toman otras determinaciones**

- No se allegaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, *suscrita por todos sus integrantes*, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés
  - No se aportaron medios de prueba por todos y cada uno de los solicitantes conforme al numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017, o en su defecto documentos que permitieran establecer que algunos de los solicitantes hubieran desarrollado actividades mineras en el área de interés y relacionada con el mineral de materiales de construcción o de arena.
- a. La certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, donde se relacionan a los peticionarios y se menciona que los mismos han ejercido la labor minera hace más de 20 años, extrayendo arenas y materiales de construcción. Sin embargo, mediante contestación a la respuesta de solicitud información de mineros tradicionales a la vereda El Pardo y Panorama realizada a la Oficina Asesora de Planeación, mencionan que no existen informe de años anteriores.

(...)

#### RECOMENDACIÓN

(...)

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación allegada fue muy básica, general e incompleta, no aportando información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no adjuntaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, al no aportar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, *suscrita por todos sus integrantes*, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés

Así las cosas, la solicitud de área de reserva especial solicitada mediante radicación por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, para explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que se concluirá el rechazo de la solicitud del área de reserva especial.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."



*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No. 20175500324052, y se toman otras determinaciones*

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que en la solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017 de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, por SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, y una vez subsanada la petición según radicado No. 20185500497662 (folio 31-53), igualmente por ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEANDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864, miembros de la presunta comunidad minera solicitante del área de reserva especial, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, toda vez que de acuerdo con los Informes de Evaluación Documental No. 523 de 29 de octubre de 2018, al no ser subsanados plenamente los requisitos de los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 los cuales se refieren a lo siguiente:

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y negrita fuera de texto)

( )

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No. 20175500324052, y se toman otras determinaciones*

total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros perfeccionados, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

Lo anterior indica que, pese al requerimiento, no fueron subsanados los requisitos exigidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. En lo que respecta a la no subsanación del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, referente a los medios de prueba, es menester señalar que en la solicitud, a folios 53 solo reposa certificación expedida por la Oficina Asesora de Planeación del municipio Valledupar del 18 de mayo de 2018, aclarada mediante oficio radicado del 27 de agosto de 2018, radicado con número 20189060291772 del 3 de septiembre de 2018 en el que se manifiesta que la "...la actividad minera que se realiza es de arena y materiales de construcción... no existen informe de años anteriores, pero si se realizaban las visitas sin evidencias...". Esta aclaración comprueba que la citada certificación de la autoridad civil del municipio de Valledupar, no da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, ni de la existencia de una comunidad minera, por lo que se hacía imperativo que los solicitantes aportaran otros medios de prueba que cumplieran con el propósito de demostrar la antigüedad de la actividad minera. Al no allegar otros medios de prueba, se entiende que no fue subsanado el numeral 9.

Por lo anterior, el trámite incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia por lo que se procederá a rechazar la solicitud. La norma establece:

**"ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Entonces, al no presentar la totalidad de la documentación requerida, el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 201755003324052 de 9 de noviembre de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada por presunta comunidad minera integrada por las siguientes personas: SONIA ISABEL CAMPO DE CUELLO con C.C. No. 26.939.091, ESTEVAN JOSÉ CUELLO CAMPO con C.C.No.77.028.845, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO con C.C.77.024.481, ODACIR LEÁNDRO CALVO BUSTILLO con C.C.No.12.435.743, JOSÉ DANIEL LÓPEZ GUTIERREZ con C.C.No.85.202.191, ARAMIS GUERRERO MENDEZ con C.C.No.26.904.906 y ALGEMIRO JOSÉ MONTESINO BANQUEZ con C.C.No.9.044.864; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentada a través de la radicación No.20175500324052, y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas señaladas en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de Valledupar, del departamento del departamento del Cesar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500324052 de 9 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto:  
Revisó:  
Aprobó:

Jimmy Solo Díaz - Gestor Grupo Fomento  
Diana Carolina Figueroa Merino - Asesora VPP  
Martha Lucía Antle Hencker - Coordinador Grupo Fomento



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF-NÚMERO

007

( 06 FEB. 2019 )

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31*

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018 (folios 1-33), se recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, suscrita las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Luis María Uribe Ruiz	13.929.268
Eustorgio Uribe Ruiz	5.747.546
Francisco Suárez Jorya	5.747.576
Luis Javier Rojas Briceño	79.286.377
Orlando Masmela Castellanos	13.616.036

Que el polígono solicitado y los frentes de explotación se delimitan por las siguientes coordenadas (folio 5 y 22):

Polígono área solicitada		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1223500,0015	1150302,1584
2	1223500,0015	1148500,0010
3	1227007,5044	1148500,0010
4	1227007,5044	1150302,1584

Frentes de explotación		
PUNTO	ESTE	NORTE
Finca Guayacanal	1224080	1149851
El Triunfo	1224778	1149723
Punto Nuevo	1224738	1149646

Que a folios 34 y 35 obra Reporte Gráfico ANM-RG-0957-18 y Reporte de superposiciones de 11 de mayo de 2018, en los que se estableció las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSÉ DE MIRANDA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 2018500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

ÁREA SOLICITADA 632,1072 Hectáreas  
MUNICIPIOS San José de Miranda - Santander

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCIÓN DE OBRA PÚBLICA - PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE - RESOLUCIÓN INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016 - INCORPORADO 27/06/2016	2,71%
ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	ALMORZADERO	VIGENTE DESDE 25/MAR/2003	100,00%

Que mediante Estudio multitemporal de 10 de mayo de 2018, del Sector San José de Miranda, - departamento de Antioquia, realizado con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, Centro de Investigación y Desarrollo -CIAF-, determinó:

Año 2000

La imagen satelital Landsat que se empleó para el estudio, posee una resolución espacial de 15m y que a través de una combinación de bandas espectrales (4-5-3), se identificaron unos cuantos bosques de galería que enmarcan los drenajes que vierten sus aguas en el Río Servita, que se encuentra ubicado a 1 kilómetro al oriente del área de estudio. Por otra parte, se distinguen algunas áreas con suelo desnudo debido a la erosión provocada por altas pendientes que determinan este desgaste.

Para esta época no se interpreta actividad minera a cielo abierto. (Figura 3, Anexo 1). (...)

#### V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado San José de Miranda en el departamento de Santander que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un período comprendido entre el año 2000 al 2017.

En el lapso de tiempo mencionado, se interpretaron algunas zonas compuestas por vegetación poco prominente y algunas otras con desgaste en los suelos producto de la erosión por altas pendientes. Se identificaron también construcciones y vías que demuestran el desarrollo a través de actividades agropecuarias en pequeñas proporciones. Sin embargo, no se aprecia ningún rasgo de explotación minera a cielo abierto en la zona.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 250 de 13 de junio de 2018 (folios 46-51), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la Evaluación Documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 2018500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, se observó lo siguiente:

1. Los solicitantes presentan las copias de sus Cédulas de Ciudadanía, a través de las cuales se concluye que éstos tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 8-11).

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 2018500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

2. La solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) solicitantes (Folio 6).
3. Se presentan las coordenadas de tres (3) frentes bocaminas (Finca Guayacanal, El Triunfo y Punto Nuevo (Folios 5, 22, 25, 28 y 30).
4. El mineral explotado es carbón (Folio 16).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, herramientas y año de inicio de las actividades extractivas en cada una de las minas relacionadas. No se presenta el método de explotación y no se determina el uso de equipos, dado el uso de herramientas básicas (Folios 24-31).
6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. La solicitud se presenta a nombre de cinco (5) personas a quienes se les evaluó la documentación presentada.
9. No se presentan documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Se presentan documentos que no aportan evidencias. La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carbonera y la certificación expedida por Belman Gerardo Roa Rodríguez, no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
10. El solicitante Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036 tiene registrado, a su nombre, el título vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012, dedicado a la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, razón por la cual se debe rechazar la petición de este solicitante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11, del Artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. De otro lado, el solicitante Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 presentó solicitud de legalización de placa QE9-14381 el 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Mariplí, departamento de Boyacá, la cual se encuentra archivada. No se tienen solicitudes de títulos mineros a nombre de los solicitantes Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546 y Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, así como no se presentan otros registros de títulos mineros a nombre de los solicitantes, excepto al mencionado anteriormente.
11. De acuerdo con la vista previa del reporte gráfico ANM-RG-0957-18, del 10 de mayo de 2018, el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con el Área de Reserva de Inversión del Estado denominada ALMORZADERO2, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003, y en un 2.71% sobre una zona de protección de obra pública – Proyecto Troncal Central del Norte (Folios 34-35).
12. El estudio multitemporal del Sector de San José de Miranda; ubicado en el departamento de Santander, realizado por el Grupo Interno de Trabajo – Percepción Remota y Aplicaciones Geográficas, Oficina CIAF, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), concluye que "no se aprecia ningún rasgo de explotación minera a cielo abierto en la zona" objeto de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial (Folios 36-44).

En conclusión, la solicitud no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual es necesario requerir a los solicitantes para que complementen la información de la solicitud de Área de Reserva Especial de la Provincia García Rovira, del municipio de San José de Miranda, del departamento de Santander.

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 2018500478632 del 27 de



Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones.

abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546; Francisco Suárez Jóna C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, se recomienda requerirlos para que complementen la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, especialmente en los siguientes aspectos:

1. Descripción del método de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes; en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)

Que mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No. 20184110275681 de 13 de junio de 2018 (folios 58-59), se realizó requerimiento a los interesados para subsanar el cumplimiento de los requisitos en el trámite de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018.

Que el oficio radicado ANM No. Radicado ANM No. 20184110275681, fue enviado mediante correo institucional de fecha 14 de junio de 2018, a la dirección electrónica aportada en la documentación para recibir notificaciones ([dca1410@hotmail.com](mailto:dca1410@hotmail.com)); y de la misma se tuvo confirmación de entrega el día 14 de junio de 2018, y posteriormente se informó el recibido del requerimiento por parte de la comunidad mediante correo electrónico de 13 de julio de 2018 (folios 60-62).

Que a través de radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (folios 63-103), fue presentada documentación en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No. 20184110275681.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 449 de 2 de octubre de 2018 (folios 104-121), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la segunda evaluación de los documentos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20184110275681 del 13 de junio de 2018, radicados bajo el número radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (Folios 63-103), en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Jóna C.C. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036. En los documentos presentados como respuesta al requerimiento, se observó lo siguiente:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda - departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

1. Los solicitantes presentaron la descripción del método de explotación (Folios 72-73), infraestructura (Folios 77, 79, 81, 83) y las herramientas utilizadas (Folios 77, 79, 81, 82).
2. Los solicitantes presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (Folios 83-85).
3. Cuatro (4) de los cinco (5) solicitantes iniciales presentaron manifestación escrita, suscrita por éstos, en la cual se indicó que en el área objeto de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folio 91).
4. En la solicitud inicial, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, se listó como solicitante a Orlando Masmela Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.616.036 (Folio 1); sin embargo, en la respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, el señor Masmela no se encuentra listado (Folio 63).
5. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, y teniendo en cuenta lo consignado en la Evaluación Documental No. 250 del 13 de junio de 2018, el solicitante Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036 tiene registrado, a su nombre, el título vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012, dedicado a la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá (Certificado de Registro Minero anexo del informe). De otro lado, el solicitante Luis Javier Rojas Briceño C.C. 79.286.377 presentó solicitud de legalización de placa OE9-14381 el 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Mariquí, departamento de Boyacá, la cual se encuentra archivada (registro anexo del informe). No se tienen solicitudes de títulos mineros a nombre de los solicitantes Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546 y Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.576, así como no se presentan otros registros de títulos mineros a nombre de los solicitantes, excepto al mencionado anteriormente.
6. A pesar de que en los documentos registrados bajo el Radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento, no se encuentra registrada la firma del solicitante inicial Orlando Masmela Castellanos, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.616.036, debido a que, a través del mismo requerimiento, se les informó a los solicitantes que el señor Orlando Masmela Castellanos tiene registrado a su nombre el título minero vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012 hasta el 23 de mayo de 2012, para la explotación de esmeraldas en el municipio San Pablo de Borbur - Boyacá; sin embargo, en los documentos de los Folios 92-98, el señor Masmela Castellanos se encuentra relacionado, indicando producción de mineral solicitado y períodos, cuando éste no se encontraba en el lugar en esos años, dado su tránsito por diferentes ciudades del país (Raquira - Boyacá y Guachetá - Cundinamarca en el año 2005; Villavicencio y Acacias - Meta, en el año 2006; Chameza - Casanare y San Pablo de Borbur - Boyacá en el año 2007; Arboledas, Cucutilla, Pamplónita, Pamplona, Chinacota y Toledo - Norte de Santander, Santa Rosa - Cauca, Uñe, Fosca y Coqueza - Cundinamarca y Durania y Bochalema - Norte de Santander, en el año 2008; Piamonte - Cauca, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua y Albania - Coqueza, Mesetas - Meta, en el año 2009; Santa Rosa - Cauca, en el año 2010 y Puente Nacional - Santander, en el año 2012), de acuerdo con los registros de solicitudes de títulos mineros contenidos en el Catastro Minero Colombiano, resaltando además la diversidad de minerales de interés (carbón en los años 2005-2006; esmeraldas en el año 2007; carbón - oro y platino en el año 2008; oro y platino, manganeso, zinc, cobre y metales preciosos en el año 2009; minerales preciosos en el año 2010 y materiales de construcción en el año 2012), registrados de la siguiente manera:
  - Año 2005:**
    - Propuesta de contrato de concesión de placa GBN-141, para la explotación de carbón en los municipios de Raquira (departamento de Boyacá) y Guachetá (departamento de Cundinamarca).
  - Año 2006:**
    - Propuesta de contrato de concesión de placa HHU-14432X, para la explotación de carbón térmico, en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta.
    - Propuesta de contrato de concesión de placa HJA-14101, para la explotación de carbón, en el municipio de Acacias, departamento del Meta.
    - Propuesta de contrato de concesión de placa HHU-14431, para la explotación de carbón en los municipios de Acacias y Villavicencio, departamento del Meta.
  - Año 2007:**
    - Propuesta de contrato de concesión IKR-14011, para la explotación de esmeraldas en el municipio de

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Chameza, departamento de Casanare,

- Propuesta de contrato de concesión de placa IKU-10471, para la explotación de esmeraldas en bruto, en el municipio de Chameza, departamento del Casanare,

- Propuesta de contrato de concesión de placa ICQ-081916, para la explotación de esmeraldas en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá. La solicitud fue otorgada y se encuentra en firme.

**Año 2008:**

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14541, para la explotación de carbón térmico y coquizable en los municipios de Pamplonita, Pamplona, Chinacota y Toledo, departamento de Norte de Santander.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14161, para la explotación de carbón térmico y coquizable en los municipios de Pamplona, Pamplonita y Cucutilla, en el departamento de Norte de Santander.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-14391, para la explotación de carbón térmico y coquizable, en los municipios de Cucutilla, Pamplonita y Pamplona, en el departamento de Norte de Santander.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-09541, para la explotación de minerales de oro y platino, en los municipios de Arboledas y Cucutilla, en el departamento de Norte de Santander.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JCS-14081, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JH6-16111, para la explotación de carbón coquizable en los municipios de Uña, Fosca y Coqueza, en el departamento de Cundinamarca.

- Propuesta de contrato de concesión de placa JIS-09171, para la explotación de carbón coquizable o metalúrgico, en los municipios de Durania y Bochalema, en el departamento de Norte de Santander.

**Año 2009:**

- Propuesta de contrato de concesión de placa KDR-14301, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Pamonte, en el departamento del Cauca.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHJ-16591, para la explotación de minerales de metales preciosos en los municipios de San José del Fragua y Albania, departamento de Caquetá.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KBD-08461, para la explotación de minerales de oro y platino, en el municipio de Mesetas, en el departamento del Meta.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHR-08211, para la explotación de minerales de zinc, cobre, manganeso y metales preciosos, en el departamento de San José del Fragua, en el departamento de Caquetá.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHS-08271, para la explotación de minerales de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en los municipios de Belén de los Andaquíes y San José del Fragua, en el departamento del Caquetá.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KET-15161, para la explotación de minerales de oro en el municipio de Pamonte, departamento del Cauca.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHS-10021, para la explotación de minerales de cobre, zinc, manganeso y metales preciosos, en el municipio de Pamonte, departamento del Cauca.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHK-11131, para la explotación de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en los municipios de San José del Fragua y Albania, en el departamento del Caquetá.

- Propuesta de contrato de concesión de placa KHK-11301, para la explotación de minerales de manganeso, zinc, cobre y metales preciosos, en el municipio de San José del Fragua, en el departamento de Caquetá.

**Año 2010:**

- Propuesta de contrato de concesión de placa LE4-08391, para la explotación de minerales preciosos en el municipio Santa Rosa, departamento del Cauca.

**Año 2012:**

- Solicitud de legalización de placa NHV-16251, para la explotación de materiales de construcción en el municipio de Puente Nacional, del departamento de Santander.

En los folios 92 a 94, los solicitantes presentaron tres (3) certificaciones expedidas por los señores Gonzalo

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Corzo Prieto, Juan Tomás Corzo y Rafael Suárez Corzo, a través de las cuales éstos manifestaron que les compraron carbón mineral a los cinco (5) solicitantes, en los años 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016; sin embargo, las tres (3) certificaciones manifiestan exactamente lo mismo, tienen el mismo formato, se encuentra el mismo error en la escritura del segundo apellido del solicitante Luis María Uribe Ruiz y sólo se modifican los nombres y firmas de quienes las expiden y las cantidades de carbón. En ese sentido, se generan dudas sobre la expedición de éstos documentos y la información contenida en éstos.

En los Folios 96 y 98, los solicitantes presentaron dos (2) certificaciones expedidas por los señores Marco Fidel Sepúlveda Pinzón y Víctor Manuel Espinel Figueroa; sin embargo, estas certificaciones manifiestan exactamente lo mismo y tienen el mismo formato, solo cambian los años y las cantidades, así como las firmas de quienes las expiden y las cantidades de carbón. Teniendo en cuenta lo anterior, se generan dudas sobre la expedición de estos documentos y la información contenida en éstos.

En los Folios 95 a 98, los solicitantes presentaron tres (3) certificaciones expedidas por la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S., Marco Fidel Sepúlveda Pinzón y Víctor Manuel Espinel Figueroa, quienes registraron su actividad ante Cámara de Comercio en los años 2011, 2014 y 2006, respectivamente, razón por la cual no es posible que certifiquen intervenciones en actividades comerciales de años anteriores a su registro en Cámara de Comercio.

De la misma manera, se encuentra en dichas certificaciones (Folios 92-98) que el solicitante Luis Javier Rojas Briceño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.286.377, fue certificado como proveedor del mineral de interés, incluyendo años posteriores al año 2013; sin embargo, de acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, se tiene un registro de solicitud de legalización de placa OE9-14381 del 09 de mayo de 2013, para la explotación de esmeraldas en el municipio de Mariquí, departamento de Boyacá; razón por la cual se considera que hay inconsistencias en las certificaciones presentadas en estos folios (Folios 92-98) debido a que éste se encontraba trabajando en un lugar diferente al municipio y departamento donde se encuentra el área de interés de la presente solicitud de Área de Reserva Especial (San José de Miranda - Santander), lo que genera dudas sobre la tradicionalidad del solicitante Luis Javier Rojas en el área objeto de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial.

En consecuencia con lo anterior, las certificaciones de los Folios 92-98 se consideran que no expresan la realidad de la situación de los solicitantes, al incluir a Orlando Masmela Castellanos y Luis Javier Rojas Briceño, cuando éstos tenían actividades en otros municipios del país en esos años, de acuerdo con lo registrado en el Catastro Minero Colombiano.

7. Teniendo en cuenta lo manifestado por los solicitantes en el Folio 83, donde indicaron que "los avances se han dado paulatinamente con cada ocasión que se ha tenido para realizar avance en el interior de las minas es decir años fijos han sido 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016-2017 los cuales se realizó un intento de trabajar y avanzar las labores con los pocos recursos que en esos momentos se tuvieron", fue en los años 1999, 2002, 2007, 2009 y 2016-2017 en los que trabajaron; sin embargo, se encuentran inconsistencias en las certificaciones de comercialización del mineral presentadas en los Folios 95-98, donde relacionan años diferentes a los relacionados por los solicitantes en el Folio 83.
8. Los solicitantes presentaron cinco (5) planos que no modifican las coordenadas de las minas inicialmente presentadas; solo adicionan coordenadas de un Inclinado que se encuentran en la misma área, muy cerca de la bocamina El Triunfo: Bocamina El Triunfo: Norte: 1224778; Este: 1149723; Inclinado: Norte: 1224777; Este: 1149721 (Folios 99-103).
9. De acuerdo con la vista previa del reporte gráfico ANM-RG-0957-18, del 10 de mayo de 2018, el área solicitada y las tres (3) bocaminas se encuentran superpuestas en un 100% con el Área de Reserva de Inversión del Estado denominada ALMORZADERO2, la cual se encuentra vigente desde el 25 de marzo de 2003. Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta en un 2.71% sobre una zona de protección de obra pública - Proyecto Troncal Central del Norte (Folios 34-35).

En conclusión, la solicitud no cumple con el numeral 9, del artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no presentan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de Área de Reserva Especial para la Provincia de García Rovira, en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada bajo el radicado ANM No. 20185500478632 del 27 de abril de 2018, para la explotación de carbón, en 632,1072 hectáreas, presentada por Luis María Uribe Ruiz C.C. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruiz C.C. 5.747.546, Francisco Suárez Joya C.C. 5.747.575, Luis Javier Rojas Bricafío C.C. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos C.C. 13.616.036, quienes además presentaron respuesta al requerimiento Radicado ANM No. 20184110275681 del 13 de junio de 2018, cuyos documentos fueron radicados bajo el número ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018 (Folios 63-103), se concluyó que la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 9, del artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que los solicitantes no presentan medios de prueba de cada uno de ellos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y el solicitante Orlando Masmela Castellanos tiene registrado en el Catastro Minero Colombiano un título minero vigente de placa ICQ-081916 del 24 de mayo de 2012. En consecuencia con lo anterior, se recomienda rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad peticionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos los necesarios para demostrar la tradición de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

**Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...) (Subrayado nuestro)

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reúne los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante oficio radicado ANM No. Radicado ANM No: 20184110275681 de 13 de junio de 2018, para que en el término de un (1) mes, procedieran a subsanar la documentación de la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017.

Así las cosas, una vez allugada la documentación complementaria de la solicitud por medio de radicado ANM No. 20185500540412 del 11 de julio de 2018, el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 449 de 2 de octubre de 2018, que la solicitud continuó sin cumplir la totalidad de los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

- Manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, no fue suscrita por todos sus integrantes.
- Los medios de prueba no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, realizada por todos y cada uno de los solicitantes, es decir, que éstas hubieran sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Certificación de la junta de acción comunal, se encuentra suscrita por Juvenal Uribe Ruíz y no se acompaña de los documentos que permitan verificar la calidad de miembro de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Carbonera. Por lo tanto, no fue subsanada.

Certificación suscrita por Belman Gerardo Roa Rodríguez, en calidad de alcalde del municipio de San José de Miranda, no expone, adjunta o relaciona los archivos de la alcaldía municipal que permiten soportar dicha manifestación como representante de la entidad territorial.

Certificación comercial de compra de carbón, suscrita por Gonzalo Corzo, no permite corroborar la relación comercial de los años 1999 en adelante, toda vez que el Registro Único Empresarial y Social – RUES-, señala que si bien el señor Corzo cuenta con un registro en la Cámara de Comercio de Cúcuta, dicha matrícula fue cancelada en fecha 1991-07-30, y su última renovación fue de 20 de enero de 1992.

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por Juan Tomás Corzo, no permite verificar la procedencia del mineral explotado. Y no se pudo corroborar la relación comercial para el procesamiento de tabaco, toda vez que no se encuentra inscrita su actividad económica.

Certificación comercial de compra de carbón, del señor Rafael Suárez, presenta incongruencia en el número de Cédula de Ciudadanía,

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por la Comercializadora Industrial Amarillo S.A.S. NIT 900475796-7, firmada por Arturo Amarillo Prieto, la cual certifica compra del mineral desde el año 1997, no obstante, consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, la Comercializadora tiene matrícula en la Cámara de Comercio de Duitama, desde el 21 de enero de 2011.

Certificación comercial de compra de carbón, expedida por Marco Fidel Sepúlveda Pinzón C.C. 13.923.585, durante los años 1998 a 2017, sin embargo consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, su actividad principal son los juegos de azar y expendio de bebidas alcohólicas.

Certificación comercial de compra de carbón, firmada por Víctor Manuel Espinel Figueroa C.C. 13.921.510, quien una vez consultado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, cuenta con matrícula del año 2006 en estado cancelada.

A través de Estudio Multitemporal del sector San José de Miranda – Santander-, de 10 de mayo de 2018 realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF-, del Instituto Agustín Codazzi, se concluyó que entre los años 1982, 2000, 2010 y 2017 no se encuentran rastros de actividades de explotación minera en el área de interés. Y como se observa en los planos adjuntos al estudio multitemporal, la ubicación de los frentes de explotación planteados por la comunidad minera, no evidencian una zona con influencia de la actividad.

Si bien la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción presentada mediante radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, presentó requisitos formales establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en lo relacionado a este último, en cuanto a que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, lo cual es requisito sustancial para continuar con el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

**Artículo 10º. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.  
(...)

**Parágrafo.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE-, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos



Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes continúan sin reunir todos los requisitos sustantivos del trámite por lo que es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, por incurrir en la causal No. 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, presentado con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018 por los señores Luis María Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 5.747.546, Francisco Suárez Joya con cedula de ciudadanía No. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño con cedula de ciudadanía No. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos con cedula de ciudadanía No. 13.616.036, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis María Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 13.929.268, Eustorgio Uribe Ruíz con cedula de ciudadanía No. 5.747.546, Francisco Suárez Joya con cedula de ciudadanía No. 5.747.576, Luis Javier Rojas Briceño con cedula de ciudadanía No. 79.286.377 y Orlando Masmela Castellanos con cedula de ciudadanía No. 13.616.036, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018, ubicada en municipio de San José de Miranda -departamento de Santander-, y se toman otras determinaciones

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda -departamento de Santander así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20185500478632 de 27 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Asesora VPPE  
Aprobó: Martha Ante – Coordinadora del Grupo de Fomento (E)